



*Ministerio Público de la Nación*

**REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Señora Juez:

**Carlos Martín Amad**, Fiscal General, en autos caratulados: **“Imputada: Pascua, Liliana del Carmen s/Defraudación Contra la Administración Pública”**, Expediente FRE N° 720, año 2.021, digo:

**I.- OBJETO:** Que vengo por el presente a contestar la vista conferida en los términos del art. 346 del CPPN y arribo a la conclusión que la instrucción desarrollada se encuentra completa y en consecuencia corresponde elevar la causa a juicio, en mérito a los hechos, fundamentos y calificación legal que infra se expondrán.

**II.- GENERALIDADES DE LA IMPUTADA:** Como consecuencia de lo actuado en los autos de referencia, se procesó y respecto de ella se requiere la elevación de la causa a juicio, de **Liliana del Carmen Pascua**, DNI N° 27.556.985, argentina, nacida en Villa Angela, el 16/07/1980, instruida, intendente de Enrique Urien, divorciada, domiciliada en calle Urquiza N° 2.754, de Villa Ángela, Chaco.

**III.- RELACIÓN DE LOS HECHOS:** Que las presentes actuaciones se inician a partir de los expedientes caratulado: **“Pascua, Liliana del Carmen s/Infrac. art. 303, inc. 1 y art. 303, inc. 2”**, FRE N° 3.493/2.020 y expediente caratulado: **“Imputado: Pospisil, Carlos César y Otros s/Defraudación Contra la Administración Pública”**, FRE N° 2.333/2.020, ambos del registro del Juzgado Federal de esta ciudad, donde se investiga la conducta de Liliana del Carmen Pascua.

En estos autos, se investiga a Liliana del Carmen Pascua, en relación al **cobro indebido de una Pensión No Contributiva por Invalidez otorgados por el Estado Nacional; siendo Intendente Municipal de la localidad de Enrique Urien, Chaco.**

La imputada, desde el período 09/2009 y hasta el período 12/2013, percibió una Pensión No Contributiva por Invalidez, Prestación N° 40 5 8403035 0, por padecer un síndrome epiléptico en la infancia con períodos de reagudización en la adolescencia.

Que el 09/07/2013, asume como Intendente Municipal de la localidad de Enrique Urien, Chaco.

Que el 07/05/2024, la Agencia Nacional de Discapacidad, informa que Liliana del Carmen Pascua, el 04/09/2013, presentó una solicitud de renuncia al precitado beneficio; no coincidiendo, en la fecha, con la presentación de la defensa de Pascua, que manifiestan que, en el mes de julio del 2013, antes de asumir como Intendente, solicitó la baja de dicha Pensión, intentando demostrar la buena fe en su accionar; efectivizándose la baja, recién para el período 12/2013.

USO OFICIAL

Según el informe del Nuevo Banco del Chaco S A, del 27/04/2023; el dinero de esa Pensión No Contributiva por Invalidez, fue acreditada en la cuenta bancaria N° 320-1403/01, de la sucursal Villa Ángela, siendo su titular Liliana del Carmen Pascua y posteriormente cobrado mediante extracción por cajero automático; puntualmente, en el período que va desde el mes de julio a diciembre del 2013; es decir, ya asumido el cargo de Intendente y hasta que se le dio de baja por parte del organismo nacional.

Teniendo en cuenta lo estipulado por el art. 23, de la ley 26.816, que regula el empleo protegido para personas con discapacidad, que es muy clara en cuanto a las incompatibilidades. Cabe recordar que la imputada Pascua, desde el 09/07/2013, percibía su sueldo de Intendente, que superaba la suma de tres (3) haberes jubilatorios mínimos, mientras que en simultáneo extraía de cajeros automáticos su haber de la Pensión No Contributiva por Invalidez, que le depositaban mes a mes en la cuenta a su nombre, hasta su baja efectivizado en el período 12/2013.

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal, formuló el correspondiente requerimiento de instrucción judicial, por "*Fraude en Perjuicio de la Administración Pública*".

**IV.- RELACIÓN SUSCINTA DE LOS MOTIVOS QUE LO FUNDAN.** **A.-** Radicado los autos en sede judicial, el 27/05/2021, se recibe declaración indagatoria a **Liliana del Carmen Pascua**, en orden al delito de "**Uso de Documento Adulterado o Falso, Falsedad Ideológica y Fraude en Perjuicio de la Administración Pública**" previsto por el art. 296, en función del art. 293 y art. 174, inc. 5°, todos del Código Penal; oportunidad procesal en la que se abstuvo de declarar por su estado de salud.

Con lo actuado, el 02/08/2021, el señor Juez, dictó auto de procesamiento, sin prisión preventiva, a **Liliana del Carmen Pascua**, en orden al delito de "**Falsedad Ideológica y Fraude en Perjuicio de la Administración Pública**" previsto por el art. 293, en función de art. 296 y art. 174, inc. 5°, todos del Código Penal. Dicho decisorio fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Jurisdicción, remitiendo al Juzgado de esta ciudad a los efectos del dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos expuestos en los considerandos de la resolución, mediante Interlocutorio del 03/11/2021.

El 11/09/2023, el señor Juez, dictó auto de Falta de Mérito, a **Liliana del Carmen Pascua**, en orden al delito de "Uso de Documento Adulterado, Falsedad Ideológica y Fraude en Perjuicio de la Administración Pública" previsto por el art. 293, en función de art. 296 y art. 174, inc. 5°, todos del Código Penal. Dicho decisorio fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Jurisdicción, por la apelación interpuesta por este Ministerio Público Fiscal, remitiendo al Juzgado de esta ciudad para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos expuestos en los considerandos de la resolución, mediante Interlocutorio del 24/11/2023.



## Ministerio Público de la Nación

Que el 25/08/2024, la señora Juez, dictó auto de procesamiento, sin prisión preventiva, a **Liliana del Carmen Pascua**, en orden al delito de **“Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”** previsto por el art. 174, inc. 5°, del Código Penal. En tanto que Sobreesee parcial y definitivamente, respecto del delito de “Falsedad Ideológica”, previsto por el art. 293 del Código Penal. Dicho decisorio fue apelado por la defensa, pero fue declarado desistido por la Cámara Federal de Apelaciones de la Jurisdicción, mediante Interlocutorio del 11/02/2025.

**B-** Con los elementos de convicción citados, surge acreditada la comisión de un hecho en infracción al Código Penal. Además de ello, se advierte comprometida en el mismo la responsabilidad de **Liliana del Carmen Pascua**, toda vez que, con los informes de la ANSES, ANDIS, Banco de la Nación Argentina, Banco del Chaco y otros organismos, **se constató el cobro indebido de una Pensión No Contributiva por Invalidez; en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptos precedentemente.**

Ahora bien y en lo que refiere a la calificación legal del hecho en tratamiento, se estima ajustada la de **“Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”**, previsto por el art. 174, inc. 5°, del Código Penal.

En efecto, la materialidad del hecho que se reprocha a la imputada surge acreditado toda vez que, luego de recibir los informes de los organismos, precitados, se corroboró plenamente el cobro indebido de la Pensión No Contributiva por Invalidez por parte de Liliana del Carmen Pascua; ello, bajo su ámbito de decisión, voluntad de realización y con plena disposición sobre dicho beneficio.

A continuación, se describe con mucho detalle la maniobra desplegada por la imputada, para materializar el cobro de la Pensión No Contributiva por Invalidez y en simultaneo, el cobro de su sueldo de Intendente Municipal de la localidad de Enrique Urien, Chaco.

Que, surge del informe del 07/05/2024, de la Agencia Nacional de Discapacidad, incorporado por el Juzgado Federal, que la prestación N° 40 5 8403035 0, que percibía la imputada Liliana del Carmen Pascua, se encuentra dada de baja desde el mensual 12/2013 por MOTIVO: 003 - POR OPCION OTRO BENEFICIO. Asimismo, informa que en el registro de ingreso de documentación tramites PNC, de la Ex Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, dependiente del Ex Ministerio de Desarrollo Social, se registra el ingreso de una solicitud de renuncia del 04/09/2013.

Es así que, para ir al punto preciso y más allá, de lo informado por la Agencia Nacional de Discapacidad, respecto de la fecha de la solicitud de baja de la pensión, esto es el 04/09/2013, debe ponerse especial atención, en el período en que, la Sra. Liliana del Carmen Pascua, asumió como Intendente de la localidad de Enrique Urien, Chaco; esto fue el 09/07/2013, dos (2) meses antes de su solicitud de baja de la pensión, pero lo más grave

es que, como se valoró en anteriores escritos, más allá de haber presentado la renuncia a la pensión en dicha fecha, surge de las pruebas (constancias del NBCH) que, siguió extrayendo el dinero propio del Beneficio Social, hasta el mes 12/2013, conducta que resulta gravemente reprochable, por su calidad de Funcionaria Pública, ya que teniendo en cuenta ello, la misma no puede, ni debe desconocer lo que, ordenan las normas y las leyes. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dicho, lo que se observa de manera rigurosa, es la doble moral e inescrupulosa actitud de la imputada, que además de cobrar su salario en calidad de Intendente municipal de la localidad de Enrique Urien, pagado por el pueblo, reitero, siguió cobrando la PNC, en una cuenta que fue abierta en su momento por el Estado Nacional, para cobrar pura y exclusivamente ese beneficio social, lo que demuestra que, tampoco podría recaer en un error.

A continuación, se plasma captura de pantalla de la constancia del NBCH:

NUEVO BANCO DEL CHACO S. A .  
 Casa Central: Guemes 102-Resistencia-Chaco-Argentina  
 C.U.I.T. 30-67015779-9 - Responsable Inscripto

	Hoja.....: 1
	Fecha de Emision: 15/06/2021
	Sucursal .....: VILLA ANGELA
	Fecha Desde.....: 1/01/2013
PASCUA LILIANA DEL CARFF	Tipo de cuenta..: CUENTA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
1 DE MAYO ESQ. SAN MARTIN 1	Nro de Cuenta ..: 3201403/01
3540 VILLA ANGELA	Moneda .....: PESOS
	Resúmen en.....: PESOS
	CUIT / CUIL ....: 27-27556985-8
	C.B.U. ....: 31100036-11003201403014
Cantidad de titulares .....: 1	Saldo inicial...: 0,00
PASCUA LILIANA DEL CARMEN	27-27556985-8

FECHA	DETALLE DEL MOVIMIENTO	COMPROBANTE	DEBITO	CREDITO	SALDO
2/01/2013	Intereses S/Saldos Acreed.		0,00	0,02	1,12 *
7/01/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios" 4908877		0,00	1.276,29	1.277,41 *
7/01/2013	Extracción CA - LINK	415	1.250,00	0,00	27,41 *
22/01/2013	COMPRA C/TARJETA DE DEBITO	6670	27,00	0,00	0,41 *
4/02/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios" 5064988		0,00	1.276,29	1.276,70 *
4/02/2013	Devolución 5 % IVA.C.T.Débito		0,00	1,12	1.277,82 *
5/02/2013	Extracción CA - LINK	7028	1.250,00	0,00	27,82 *
5/03/2013	Extracción CA - LINK	1596	1.450,00	0,00	1.422,18- *
5/03/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios" 5220949		0,00	1.470,03	47,85 *
11/03/2013	COMPRA C/TARJETA DE DEBITO	16240	47,00	0,00	0,85 *
5/04/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios" 5378102		0,00	1.470,03	1.470,88 *
9/04/2013	Extracción CA - LINK	5555	1.450,00	0,00	20,88 *
9/04/2013	Devolución 5 % IVA.C.T.Débito		0,00	1,94	22,82 *
6/05/2013	Extracción CA - LINK	208	1.450,00	0,00	1.427,18- *
6/05/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios" 5536394		0,00	1.470,03	42,85 *
4/06/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios" 5695789		0,00	2.205,05	2.247,90 *
4/06/2013	Extracción CA - LINK	9357	2.200,00	0,00	47,90 *
28/06/2013	COMPRA C/TARJETA DE DEBITO	8145	47,21	0,00	0,69 *
2/07/2013	Devolución 5 % IVA.C.T.Débito		0,00	1,95	2,64 *
3/07/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios" 5867689		0,00	1.470,03	1.472,67 *
5/07/2013	Recarga Por Link	151	20,00	0,00	1.452,67 *
5/07/2013	Extracción CA - LINK	7775	1.450,00	0,00	2,67 *
5/08/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios" 6039876		0,00	1.470,03	1.472,70 *
9/08/2013	Extracción CA - LINK	6179	1.400,00	0,00	72,70 *
4/09/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios" 6212791		0,00	1.681,86	1.754,56 *



## Ministerio Público de la Nación

FECHA	DETALLE DEL MOVIMIENTO	COMPROBANTE	DEBITO	CREDITO	SALDO
9/09/2013	Extracción CA - LINK	7462	1.750,00	0,00	4,56 *
3/10/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios"	6387517	0,00	1.681,86	1.686,42 *
5/11/2013	"ANSES SIPA Acred.Beneficios"	6566228	0,00	1.681,86	3.368,28 *
7/11/2013	Extracción CA - LINK	2135	3.000,00	0,00	368,28 *
2/12/2013	Intereses S/Saldos Acreed.		0,00	0,02	368,30 *
12/12/2013	Extracción CA - LINK	7078	350,00	0,00	18,30 *
			Saldo a FECHA...: 12/12/2013		18,30
	- Total Impuesto Ley 25.413 en esta emisión.....:		0,00		0,00
	- Régimen Recaudación SIRCREB-> Importe Total Deb:		0,00		

Para precisar el contexto, se valora la situación, únicamente a partir del período 08/2013, donde la encartada Liliana del Carmen Pascua, ya ostentaba el cargo de Intendente. En consecuencia, se constata en el comprobante de movimiento del período 2013, que la imputada habiendo asumido dicho cargo, el 09/07/2013, siguió cobrando el beneficio de **"Pensión no contributiva por Invalidez"**, y esto se refleja en la constancia remitida por el Nuevo Banco del Chaco agregada más arriba, donde se visualiza que el 05/08/2013, se le acreditó \$1.470 con detalle de movimiento "ANSES SIPA Acred. Beneficios", teniendo un saldo total de \$1.472,70, cuya extracción fue realizada el 09/08/2013, mediante Cajero automático RED LINK por un monto de \$1.400, quedándole como saldo \$72,70; misma situación se presentó según dicha constancia, con acreditación el 04/09/2013, por un monto de \$1.681,86, teniendo un saldo total de \$1.754,56, cuya extracción fue realizada el 09/09/2013, mediante Cajero automático RED LINK por un monto de \$1.750, quedándole como saldo \$4,56; Asimismo se le acreditó el 03/10/2013 por un monto de \$1.681,86, quedándole como saldo \$1.686,42 y el 05/11/2013, se le acreditó \$1.681,86, quedándole como saldo \$3.368,28; con fecha de extracción el 07/11/2013 por un monto de \$3.000 y 12/12/2013 por un monto de \$350, respectivamente.

Teniendo en cuenta la parte in fine, del anterior párrafo, se detecta que la imputada Liliana Pascua, extrajo el dinero de la PNC, más allá de haber renunciado al beneficio, hasta el mes de diciembre de 2013 y que, respecto del mes de octubre y noviembre, los cuales se acumularon, extrajo de una sola vez, el 07/11/2013 por \$3.000 y finalmente el 12/12/2013 por el monto de \$350.

En consecuencia, es del caso señalar que, en sentido lógico y jurídico, la situación de estar frente a un cargo político (Intendente de Enrique Urien), en el cual es electo por el voto popular, pero que en definitiva se cuenta con el cobro de un sueldo mensual, pagado en este caso por el Estado Municipal de Enrique Urien, se torna incompatible con la percepción de un beneficio social de tal naturaleza; bien dispone el **decreto 432/97 "Pensiones por vejez y invalidez", en su anexo I, Capítulo I, art. 1, inc. h) "no poseer bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia"**, recordemos que la imputada Liliana del Carmen Pascua, asumió en su cargo como

Intendente en **el mes de Julio de 2013**, momento a partir del cual lógicamente empezó a cobrar, su sueldo en carácter del cargo que actualmente ostenta, no obstante, durante períodos posteriores al mencionado más arriba, se le siguió acreditando el dinero en concepto de la pensión por invalidez, en la cuenta del Nuevo Banco del Chaco, N° 320-1403/01 de su titularidad, cuyo dinero fue debitado mediante Cajero automático de Red Link.

Teniendo en cuenta ello, se deduce de parte de la imputada Liliana Pascua el ardid o engaño contra el Estado Nacional, bien claro es el decreto 432/97 de Pensiones, el cual no permite o habilita que, una persona que no cumpla con ciertos requisitos pueda acceder al beneficio social en cuestión, no obstante, lo cual, pese a ser intendente de una localidad, y cobrando sueldo por ello decidió dolosamente seguir adelante con su conducta y desapoderar al Estado Nacional de fondos que claramente no estaban dirigidos a la misma ya que la incompatibilidad es manifiesta.

Otro dato no menos importante es señalar que, la cuenta donde se depositaba el beneficio era de su titularidad, desde donde siempre percibió la Pensión, aun cuando no era Funcionaria Pública y de la que se valió para cobrar el beneficio cuando ya revestía el cargo político, sin posibilidad de que exista otra persona que haya usurpado su identidad para cobrar el beneficio, ya que no se conoció ninguna denuncia de robo o extravío de su tarjeta de débito, que pueda hacer pensar que otra persona que se haya apoderado ilegítimamente de su tarjeta, cobró en su nombre.

En consecuencia, es evidente que la implicada incurrió en el delito de Fraude en perjuicio de la administración pública, previsto por el art. 296 del CP, por el cual se encuentra indagada.

Atento lo dicho, reafirmo y debo considerar que independientemente de la presentación de su renuncia al beneficio, situación que, no se percibe muy sincera, siguió extrayendo el dinero que le depositaba ANSES en concepto del beneficio social.

Asimismo, la encartada al cobrar ambas prestaciones, de manera simultánea, es decir, su sueldo de Intendente y la PNC, transgredió la norma estipulada en el art. 23 de la ley 26818, en razón de ello, se analizaron constancias de AFIP-DGI agregadas a la causa, como así, se solicitó un informe a ANSES, a los fines de constatar el monto mínimo de los haberes jubilatorios que, regían para los períodos 07/2013 a 11/2013, período el primero mencionado que, Liliana Pascua asumió como Intendente del Municipio de Enrique Urien.

En consecuencia, se advierte que según las constancias mencionadas precedentemente y la Ley 26.816, que regula el "*Empleo protegido para personas con discapacidad*", debo analizar minuciosamente, la situación de incompatibilidad que existe entre lo informado por el Nuevo Banco del Chaco, AFIP-DGI, ANSES y dicha ley, refiriéndome precisamente al art. 23 de dicha ley, el que reza textualmente "*...Compatibilidad: La percepción de las sumas que por cualquier concepto se devenguen a*



## Ministerio Público de la Nación

*favor de personas con discapacidad por las actividades desarrolladas en el contexto de esta ley, serán compatibles con la percepción de cualquier tipo de pensión o prestación fundada en la discapacidad laboral de su titular, ya sea de carácter no contributivo; acordadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o por cualquier otro régimen público de previsión social anterior, nacional, provincial, municipal o de las Fuerzas Armadas, o de Seguridad o Defensa. **Esta compatibilidad tendrá vigencia en aquellos casos donde la retribución total de las tareas realizadas no exceda al equivalente de tres (3) haberes jubilatorios mínimos.** En caso contrario, deberán formular la correspondiente opción ante la autoridad respectiva, por sí o por intermedio de su representante, apoderado o curador, según corresponda. La opción ejercida en ningún caso importará la extinción del derecho, sino solo la suspensión de su goce durante el lapso de prestación con incompatibilidad absoluta...” (sic).*

Teniendo en cuenta ello y examinando que, según surge de la actuaciones del Expediente de referencia, la Sra. Liliana Pascua, padecería una enfermedad diagnosticada como Síndrome epiléptico y disritmias cerebrales, motivo por el cual percibió la Pensión no contributiva por invalidez, ello, hasta el período 11/2013, mientras simultáneamente, cobraba su sueldo como Intendente del Municipio de Enrique Urien; se determina, conforme estipula la disposición de ley, transcripta en el párrafo anterior, que en su caso en particular, no cumpliría con los requisitos de compatibilidad, para cobrar el beneficio social y a la par el sueldo en concepto de su cargo político y esto, se comprueba, mediante las constancias del Nuevo Banco del Chaco de fecha 15/06/2021, la constancias de AFIP-DGI de fecha 07/04/2022 y de ANSES recibido oportunamente.

Es del caso señalar que, según el art. 23 de la ley 26.816, una persona con discapacidad, puede acceder a la Pensión no contributiva por invalidez y a su vez desarrollar una actividad laboral con goce de haberes, excepto que, la retribución total por las tareas laborales realizadas, exceda el mínimo de tres (3) haberes jubilatorios, tornando ambos ingresos económicos incompatibles. En razón de esa disposición, estamos en este caso, presenciando una clara violación a ese precepto de ley, atento que, el sueldo del cargo de Intendente, de la Sra. Pascua, durante el período 07/2013 fue de \$7.097,80, incrementándose, durante los períodos desde el 08/2013 hasta 11/2013 a un monto de \$9.258, como así y puntualmente en esos períodos, siguió cobrando la PNC. Según informe de ANSES, agregado a las actuaciones, el monto que regía en períodos 07/2013, hasta el 12/2013, respecto de los haberes mínimos previsionales, desde 07/2013 a 08/2013 fue de \$2.165 (Res. ANSES N° 30/13), como así, desde el 09/2013 a 11/2013 el monto fue de \$2.476,98 (Res. ANSES N° 266/13).

Teniendo en cuenta lo expuesto en los últimos dos párrafos anteriores, se logra determinar a todas luces, que la imputada Liliana Pascua no cumplía con los



requisitos establecidos por el art. 23 de la ley 26816, ello, considerando que, si sumamos tres (3) veces el monto de los haberes mínimos jubilatorios, de los períodos cuestionados (07/2013 a 11/2013), da como resultado un número inferior a lo que la Sra. Liliana Pascua cobraba mensualmente en concepto de sueldo como Intendente; en conclusión, se vislumbra un excedente del monto del sueldo, por sobre el monto de los haberes mínimos jubilatorios.

A modo de ejemplo, para dejar clara la cuestión que en el presente se plantea y para ir finalizando, hago el siguiente análisis matemático, la Sra. Liliana Pascua en el período 08/2013, percibió como Intendente del Municipio, un sueldo mensual de \$9.258 y a su vez cobró la pensión no contributiva por invalidez, entonces, teniendo en cuenta, según lo informado por ANSES, que los haberes mínimos jubilatorios de ese período, fueron de \$2.165, se determina que, si este último monto mencionado se multiplica por tres, cálculo que reitero, ordena el art. 23 de la ley 26.816, a los fines de determinar la compatibilidad del cobro de la pensión, en relación a una remuneración por tarea o actividad laboral, da como resultado total \$6.495, habiendo como diferencia entre su sueldo como Jefa Comunal y los montos establecidos por ANSES, en ese período, un monto total de \$2.763, excediendo claramente su sueldo de Intendente, por sobre el cálculo realizado sobre los haberes mínimos jubilatorios, todo ello, del período 08/2013 y así lo hizo sucesivamente hasta el período 11/2013.

En efecto, estamos en presencia, de una persona que reviste un cargo de alto rango en la Administración Pública y no cualquier cargo político; cargo de Intendente, elegida por el voto popular, a quien las personas depositan su confianza, para que, efectúe una administración correcta y transparente, se sujete a derecho, debiendo evitar cualquier acto que perjudique al Estado y su patrimonio; recordemos que en esta instancia también tramitó la causa FRE N° 3493/2020, caratulada: "Pascua, Liliana del Carmen s/Inf. Art. 303 inc. 1 e Inf. Art. 303 inc. 2 B del CP", donde la misma es imputada de los delitos de "Malversación de Caudales Públicos, (art. 261 del CP), en Concurso Real (art. 55 del CP), con Enriquecimiento Ilícito, (art. 268, punto 2 del CP) y Defraudación Contra la Administración Pública, (art. 174, inc. 5, del CP); que dicha investigación por graves delitos que tienen que ver con su ejercicio funcional; causa de la que no se tiene ninguna información desde que se la remitiera por incompetencia a la Justicia de la Provincia del Chaco.

De tal forma, el cobro de la pensión por invalidez, en simultáneo con el sueldo de Intendente de Enrique Urien, por parte de Liliana del Carmen Pascua; es un elemento probatorio, que acredita sin más el extremo legal requerido para configurar la conducta endilgada, lo que se encuentra debidamente probado en autos.

Respecto del delito de Fraude en perjuicio de la administración pública, en casos similares, la jurisprudencia ha dicho: *"...La figura del Código Penal, artículo 174, inciso*





## *Ministerio Público de la Nación*

*5 no describe por sí misma una conducta delictiva; sino que ella implica una agravación de las formas defraudatorias previstas en el Código Penal, art. 172 y 173 en razón de la calidad de la persona afectada, por lo cual toda incriminación que se formule es preciso que se efectúe con expresa remisión a la forma de fraude específico de que se trate...” (TOF N° 2 de La Plata, 11-4-97, “U.M.L”, Expte. 181/96, JPBA 101-144; BI N°6, sept./97.*

Dicho esto, surge, por lo menos con el grado de certeza que requiere esta instancia, que respecto al hecho y a la imputada, se reúnen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal incriminado y, en consecuencia, se formula el presente requerimiento de elevación a juicio de la causa.

**V.- NORMA LEGAL APLICABLE:** En orden a los fundamentos expuestos, encuentro incurso la conducta de la encartada **Liliana del Carmen Pascua**, cuyos demás datos personales fueron suministrados precedentemente, en el delito de **“Fraude en Perjuicio de la Administración Pública”**, previsto por el art. 174, inc. 5° del Código Penal.

**VI.-** Por todo lo expuesto a la señora Juez, **SOLICITO:**

1- Se eleve la causa a juicio, conforme lo establecido por el art. 347 inc. 2° del CPPN, en relación a la imputada **Liliana del Carmen Pascua** y en orden al delito y calificación legal descripto en el presente.

Fiscalía, 03 de marzo de 2025.